



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-09-0030-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0334/2024, del veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0334/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0030-2024, relativo al recurso de revisión contra la sentencia núm. TSE/0316/2024, de fecha quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el ciudadano César Augusto Mota Reyes, en el que figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y el partido Fuerza del Pueblo (FP), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte y seis (26) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo con el voto unánime de los jueces que suscriben, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha quince (15) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de un recurso de revisión contra la sentencia núm. TSE/0316/2024 emitida por este Tribunal en fecha cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que decidió sobre una impugnación incoada por el ciudadano César Augusto Mota Reyes. La indicada sentencia rechazó la demanda, estableciendo en el dispositivo lo que se transcribe a continuación:

“PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como una impugnación contra una resolución emitida por la Junta Central Electoral de carácter contencioso electoral, por pretenderse en síntesis el control de una resolución de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: RECHAZA la excepción de nulidad invocada por la parte co-impugnada partido Fuerza del Pueblo (FP), pues la instancia contentiva de la impugnación contiene la firma de la parte impugnante.

TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad, planteado por la parte co-impugnada partido Fuerza del Pueblo (FP), en razón de que no reposa en el expediente constancia de que la resolución impugnada haya sido notificada al recurrente, en virtud de lo establecido en la Sentencia TSE-500-2020, de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil veinte (2020), emitida por esta Corte.

CUARTO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano César Augusto Mota Reyes, en la que figuran como partes impugnadas la Junta Central Electoral (JCE) y el partido Fuerza del Pueblo (FP), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

QUINTO: RECHAZA en cuanto el fondo la impugnación en razón de que el impetrante no pudo demostrar que tenía el derecho de ser propuesto como candidato a diputado titular por la Circunscripción 02, del Distrito Nacional en representación del partido Fuerza del Pueblo (FP), ya que el mismo no resultó ganador del proceso interno realizado por el partido Fuerza del Pueblo (FP), en consecuencia, CONFIRMA la Resolución impugnada.

SEXTO: DECLARA las costas de oficio.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.”

1.2. El recurso de revisión incoado contra la sentencia descrita contiene el siguiente petitorio:

“PRIMERO: Que ADMITA el presente RECURSO DE REVISION por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales establecidos por la ley que rige la materia.

SEGUUNDO: Que el Tribunal Superior Electoral (TSE) le dé aquiescencia a la ENCUESTA realizada por la firma encuestadora CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y POLITICOS, llevada a cabo en la Circunscripción Electoral No. 2, del Distrito Nacional, a solicitud del Partido Fuerza del Pueblo (FP), como el único método utilizado para elegir sus representantes como candidatos en dicha demarcación electoral

TERCERO: Que tenga a bien declarar nulo y sin ningún efecto jurídico el Ordinal QUINTO de la sentencia numero TSE/0316/2024. Por carecer de fundamentos dada las pruebas depositadas por nuestro representado (ENCUESTA) con lo cual se demuestra que es CANDIDATO ELECTO A DIPUTADO



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: Que se acojan las conclusiones vertidas en el acto introductorio del Recurso de Apelación (Oposición), contenido en el Expediente Número TSE-01-0148-2024, que dio lugar a la referida sentencia.”

1.3. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-260-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en cámara de consejo y se ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, la Junta Central Electoral (JCE) y el partido político Fuerza del Pueblo (FP), para que consecuentemente estos depositen sus escritos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.4. Posteriormente, en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrida partido político Fuerza del Pueblo (FP) depositó su escrito de defensa en el cual solicitó:

“Primero: Declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el I recurrente, Cesar Augusto Mota Reyes, por no estar contemplado en los artículo 3 y 13 de la Ley 29-11, y por no cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 205 del Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Y solo para el improbable caso de que esa alzada, no estime positivamente las anteriores concusiones, en cuanto al fondo.

Segundo: Rechazar el recurso que se juzga, por no identificarse en la instancia que lo contiene, ninguna alegación o enunciación de las causales prevista en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil dominicano, por lo tanto, no existen motivos para su retractación.

Tercero: En ambos y, en cualquier caso. Declarar las costas de oficio por tratarse de la materia en que estamos” (*sic*).

1.5. Las partes recurridas fueron notificadas del presente recurso mediante el acto número 604/2024, de fechas veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentados por José Tomas Taveras Almonte, alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo Sala Núm. 2, del Distrito Nacional. A pesar de ello, el Tribunal deja constancia de que la Secretaria General no ha recibido escrito de defensa de parte de la Junta Central Electoral, en sustento de sus pretensiones, no haciendo valer su derecho de defensa. Por tanto, en lo adelante solo serán ponderados los argumentos y pruebas aportados por el recurrente en revisión y la parte co-recurrida partido político Fuerza del Pueblo (FP).

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.1. La parte recurrente, expresa que el partido político Fuerza del Pueblo llamó a todos sus miembros interesados en participar en la encuesta, método seleccionado por el partido en cuestión para seleccionar todos sus candidatos en la Circunscripción núm. 2, participando el señor César Augusto Mota Reyes (César Mota) como precandidato a diputado, obteniendo el tercer lugar.

2.2. En ese sentido, el recurrente explica que “(...) ostenta la condición de CANDIDATO A DIPUTADO ELECTO del Partido Fuerza del Pueblo (FP) seleccionado en la encuesta realizada por la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos del mes de octubre del año 2023, debido a que de cuatro (4) plazas disponibles para elegir, nuestro representado obtuvo la No. 3, además, CANDIDATO APROBADO en la posición No. 3, de un total de siete (07) aspirantes, en Asamblea realizada el veintiocho (28) de octubre del mismo año 2023, por el Partido Fuerza del Pueblo, y proclamado en la Asamblea Plenaria de la Dirección Central, en funciones de Convención Nacional de Dirigentes, del Partido Fuerza del Pueblo” (*sic*).

2.3. Asimismo, indica que “(...) si Pedro Jiménez, que quedó en primer lugar, fue inscrito como candidato. Si Francis Hernández, que quedo en segundo lugar, fue inscrito como candidato. Por qué César Mota no puede ser inscrito como candidato, habiendo cuatro (4) plazas disponibles. Y peor aún, decir que César Mota no resultó ganador en el Proceso Interno del Partido Fuerza del Pueblo. Surge una pregunta obligada: ¿Cual Proceso Interno?” (*sic*).

2.4. De igual forma, el recurrente señala que “(...) depositó los resultados de la Firma Encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos (...), fue seleccionada por el Partido Fuerza del pueblo (FP) para realizar la medición de sus pre candidatos a diputados, a fin de seleccionar a los candidatos a diputados, y en esos resultados él salió en tercer lugar (de 4 posiciones a elegir) ... Como puede decir el Tribunal Superior Electoral (TSE) que no pudo demostrar que tenía el derecho de ser propuesto como candidato titular por la fuerza del Pueblo. La prueba es la ENCUESTA depositada (...)” (*sic*).

2.5. Por estos motivos, solicita: (i) que sea admitido el presente recurso; (ii) que se le dé aquiescencia a la ENCUESTA realizada por la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos, llevada a cabo en la Circunscripción núm. 2, del Distrito Nacional, a solicitud del Partido Fuerza del Pueblo (FP); (iii) que sea declarado nulo y sin ningún efecto jurídico el ordinal quinto de la sentencia numero TSE/0316/2024.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE CO-RECURRIDA

3.1. La parte co-recurrida partido político Fuerza del Pueblo (FP) alega de manera textual que:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“10.- La instancia que se analiza está integrada por 5 páginas escrita solo a un lado de sus caras. De ellas, la primera está destinada a identificar el tribunal al que está dirigido el recurso, el objeto de la instancia, los datos del recurrente y la identificación de los documentos anexos. En la segunda de las páginas, inicia el desarrollo táctico, con una información que recoge el primer por cuanto, sobre el nombre político del recurrente, señalando al respecto, que su nombre es, Cesar Mota, con lo que deja claro que su queja es porque se midió en la encuesta con su nombre real, Cesar Augusto Mota reyes.

11.- Siguiendo con el desarrollo de su instancia, el recurrente en el por cuanto siguiente de la página dos, señala que el Partido Fuerza del pueblo llamo a todos sus miembros interesados a que se inscribieran como candidatos a diputados, luego en el por cuanto siguiente, refiere lo que dispone el artículo 141 de la Ley 20-23, sobre el Régimen Electoral, finalizando el contenido de esa segunda página identificando a los miembros del partido que se inscribieron como tales.

12.- La página tres de su instancia, inicia señalando lo que al respecto de las reservas contempla el artículo 58 de la Ley 33-18, en el por cuanto segundo de esa página, el recurrente señala que, con base en esa reserva, el partido concluyente se reservó una plaza. Más adelante en siguiente por cuanto, el tres de esa página tres, afirma que él es ciertamente candidato en la circunscripción no.2, de esa demarcación, dejando una pequeña lista de los candidatos y su número de orden.

13.- En los dos por cuanto siguientes, en el primero de ello, se hace una pregunta y en el último, se limita a afirmar que el deposito los resultados de las firmas encuestadoras, para concluir con dos preguntas, la última de ellas, sobre la afirmación del tribunal de que él no había ganado la candidatura.

14.- Siguiendo con la visualización de la instancia que contiene el recurso, ya en la página 4, en el primer por cuanto de esa página, se limita a señalar la decisión adoptada por el partido a través de su Comisión Nacional Electoral, para luego referir en los vistos incluidos, las leyes obrantes en estos procesos, concluyendo con el petitorio de su instancia, pasando a la página cinco donde figuran las firmas de la instancia.

15.- Por lo visto, en el caso del recurso que se analiza, no se incluyen alegaciones que identifique los motivos que a propósito del recurso de revisión consagra el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, por lo tanto, el recurso en análisis, deber ser realizado por no incluirse en el mismo las razones por las que esa alzada podría retractar su decisión.”

3.2. En esas atenciones, concluye solicitando que: (i) se declare inadmisibile el presente recurso de revisión por no estar contemplado en los articulo 3 y 13 de la Ley 29-11, y por no cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; de manera subsidiaria, (ii) que se rechace el recurso que se juzga, por no identificarse en la instancia que lo contiene, ninguna alegación o enunciación de las causales prevista en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del formulario núm. 2498, de registro de aspirantes a las elecciones del año dos mil veinticuatro (2024) del partido político Fuerza del Pueblo (FP);
- ii. Copia fotostática de los resultados de la encuesta realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), en la circunscripción núm. 2 del Distrito Nacional;
- iii. Copia fotostática de la asamblea plenaria de la dirección central en funciones de convención nacional de dirigentes correspondiente al partido político Fuerza del Pueblo (FP), de fecha veinte y ocho (28) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de las reservas en el nivel de diputados depositadas por el partido político Fuerza del Pueblo (FP) ante la Junta Central Electoral, en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de la cedula de identidad y electoral correspondiente al señor César Augusto Mota Reyes;
- vi. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia TSE/0316/2024, emitida por el Tribunal Superior Electoral en fecha quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024);
- vii. Original de acto núm. 604/2024, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por ministerial José Tomas Taveras Almonte, alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo Sala Núm. 2, del Distrito Nacional.

4.2. En apoyo de sus pretensiones, la parte co-recurrida, partido político Fuerza del Pueblo (FP), depositó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de las reservas depositadas por el partido político Fuerza del Pueblo (FP) ante la Junta Central Electoral, en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el recurso de revisión contra sus propias decisiones, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; y artículo 13, numeral 4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y artículo 18, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN

6.1. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión a través del cual el recurrente César Augusto Mota Reyes pretende que sea revocada la sentencia núm. TSE/0316/2023, dictada en fecha quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por esta Jurisdicción. Por otro lado, la parte recurrida, partido político Fuerza del Pueblo (FP), en su escrito de defensa solicitó la inadmisibilidad del recurso de revisión argumentando que este no está sustentado en ninguna de las ocho causales establecidas en el artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En este contexto, es importante que antes de tratar cualquier asunto de fondo, examinemos la admisibilidad del mismo.

6.2. Sobre el recurso de revisión de sentencias el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 205 consagra las características de forma que debe poseer el recurso para su declaratoria de admisibilidad, a saber:

Artículo 205. Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión ante el mismo tribunal, y podrán ser admisibles en cuanto a la forma, cuando se invoque¹ o concurren una o varias de las causales siguientes:

- 1) Si ha habido dolo personal.
- 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes.
- 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita).
- 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita).
- 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda;
- 6) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia.
- 7) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.
- 8) Si hay contradicciones entre las motivaciones y el fallo.

Párrafo I. Las causales enunciadas en este artículo son limitativas, lo que implica que fuera de los casos previstos, ninguna de las partes puede suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso de revisión.

Párrafo II. La parte que promueva el recurso de revisión debe desarrollar de forma razonada los vicios de revisión invocados.

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo III. El recurso de revisión solo puede ser conocido por los mismos jueces que dictaron la sentencia recurrida, siempre que estén hábiles y no hayan cesado en sus funciones.

6.3. La disposición reglamentaria transcrita dispone que entre las formalidades para interponer el recurso de revisión se encuentra la debida alusión a una de las ocho causales que de manera limitativa establece el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por tanto, no pueden proponerse causas de revisión fuera de las ya diseñadas por el reglamento procesal aplicable. La consecuencia del incumplimiento de este requisito es la inadmisibilidad del recurso.

6.4. Al analizar la instancia que nos apodera, el Tribunal da cuenta de que el recurrente no ha especificado ni fundamentado ninguna de las causales establecidas en el artículo 205 para la admisibilidad del recurso de revisión. Sus argumentos se centran en varios motivos tal como el alegato de que el partido recurrido solo se reservó 1 de 5 candidaturas, por lo que al recurrente quedar en el tercer lugar de la encuesta realizada como método interno de selección de candidaturas, le corresponde esa posición en la boleta electoral. Estos alegatos no se fundamentaron en ninguna de las causales que propone el reglamento de la materia. Lo anterior, denota un claro incumplimiento del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que conduce irremediamente a la inadmisibilidad del recurso.

6.5. Este Tribunal se ha pronunciado en ocasiones anteriores de manera similar al declarar la inadmisión de un recurso de revisión por no haberse invocado ninguna de las causales establecidas en el referido artículo 205 respecto a la admisibilidad del recurso, tal como en la decisión núm. TSE-588-2020, a saber:

10.1.6. En definitiva, el recurso de revisión en materia contenciosa electoral –lo mismo que la revisión civil, en su génesis– únicamente puede sustentarse en las causales consagradas limitativamente por la normativa respectiva, lo que implica que ningún justiciable está autorizado a elevar un recurso de revisión ante esta Alta Corte contra una decisión de carácter contencioso por medios o causales diferentes a las contempladas en el susodicho artículo 156 reglamentario.

10.1.7. En la especie, el análisis de la instancia que contiene el presente recurso de revisión pone de relieve que, si bien la argumentación empleada por el recurrente *sugiere* –mas no se establece de forma taxativa– una invocación a la causal de omisión de estatuir, es igualmente cierto que en el escrito introductorio no se ofrecen motivos claros, precisos y específicos en sustento de lo alegado; aunado a ello, tampoco se desarrolla ninguna de las ocho (8) causales restrictivamente consagradas por el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral como fundamento del recurso de revisión en esta especial materia. En ese sentido, esta jurisdicción ha juzgado que, siendo el recurso de revisión de carácter extraordinario, no es suficiente con que la parte que lo promueve invoque una o varias de las causales que pueden dar lugar al recurso, sino que es necesario para que este sea admisible que desarrolle de forma razonada las causales que ha invocado en su sustento. Dicho en otras palabras, el recurrente debe emplear un soporte mínimo de argumentación y motivación de los medios que plantea, explicando las razones de hecho y



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

derecho en las cuales se fundamenta el vicio de revisión invocado. Y es que en el escenario contrario, este colegiado queda fundamentalmente imposibilitado de valorar el fondo de la cuestión planteada, lo que a su vez genera la inadmisibilidad del recurso así propuesto, conforme a lo ya expresado².

6.6. Así las cosas, procede acoger el medio de inadmisión, en consecuencia, declara inadmisibile el presente recurso de revisión, pues resulta evidente que el recurrente no invocó ninguna de las causales de revisión estipuladas en el artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, partido político Fuerza del Pueblo (FP), en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de revisión interpuesto en fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por el señor César Augusto Mota Reyes contra la Sentencia núm. TSE/0316/2023, de fecha quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en virtud de que no fue sustentado en ninguna de las causales enumeradas en el artículo número 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte y seis (26) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181º de la Independencia y 161º de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas; ocho (8) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-588-2020, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), p. 14.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.